

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-52/2011**

**ACTOR: COALICIÓN “TIEMPOS  
MEJORES PARA GUERRERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**TERCERO INTERESADO;  
COALICIÓN “GUERRERO NOS  
UNE”**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.  
**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la resolución de once de febrero de dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEE/SSI/RAP/043/2011, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero.** El quince de mayo de dos mil diez, dio inicio el proceso

electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

**2. Queja Administrativa.** Mediante escrito de veintiuno de octubre del dos mil diez, el ciudadano Roberto Torres Aguirre, representante de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” presentó Queja ante la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en contra de la Coalición “Guerrero Nos une”, el Partido de la Revolución Democrática y Ángel Heladio Aguirre Rivero, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

**3. Inicio del procedimiento administrativo sancionador.** Con motivo de la queja mencionada en el numeral anterior, el veintitrés de octubre de dos mil diez, la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, ordenó integrar el expediente IEEG/CEDQ/048/2010.

**4. Resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador.** Mediante sesión extraordinaria de veintiocho de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió, dentro del expediente administrativo IEEG/CEQD/048/2010, la resolución número 029/SE/28-1-2011, por la que aprobó el dictamen 028/CEDG/028-01-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral. En dicha resolución se determinó declarar infundada la denuncia antes referida.

**5. Recurso de apelación local.** El primero de febrero de dos mil once, Roberto Torres Aguirre, representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, escrito de recurso de apelación, en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/043/2011.

**6. Resolución dentro del recurso de apelación local.** El once de febrero de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el recurso de apelación mencionado, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El quince de febrero de dos mil once, Roberto Torres Aguirre, representante de la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia dictada el once de febrero de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/043/2011.

**III. Aviso de presentación del juicio.** El dieciséis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del referido juicio de revisión constitucional electoral.

**IV. Recepción del juicio.** El diecisiete del indicado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SSI-396/2011, signado por el Magistrado Presidente del citado Tribunal Electoral local, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la resolución del presente asunto.

**V. Turno a ponencia.** Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-52/2011** así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que se cumplimento mediante oficio de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**VI. Tercero interesado.** Por escrito de diecisiete de febrero de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral estatal, informó que el representante de la Coalición “Guerrero nos Une” compareció en el presente juicio de revisión constitucional electoral con el carácter de tercero interesado.

**VII. Admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución definitiva emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con actos desarrollados dentro de un proceso electoral relativo a la elección de Gobernador de la entidad federativa.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia, como se demuestra a continuación:

**a. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de la persona que promueve en representación de la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y los conceptos de agravio, por lo que se cumple con los requisitos

previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En este contexto, dado que las coaliciones se encuentran conformadas por partidos políticos, y dentro de los procesos electorales actúan como uno solo, este órgano jurisdiccional advierte que se satisface la legitimación de la referida coalición, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Sirve de sustento para lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha pues quien promueve

a nombre de la mencionada coalición, tiene la calidad de representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en términos de la constancia que acompaña a su escrito de demanda.

Lo anterior, aunado al hecho de que dicho ciudadano es la misma persona que suscribió el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, y a quien la autoridad responsable le reconoció expresamente personería al rendir su informe circunstanciado, motivos por los que, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface el requisito de personería suficiente para instar a esta autoridad jurisdiccional a conocer del medio impugnativo.

**c. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la coalición demandante el once de febrero de dos mil once y su escrito de demanda se presentó el quince de febrero del mismo año, lo cual hace evidente que la impugnación se realizó de manera oportuna.

**d. Definitividad.** En el caso se cumple con el requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que la coalición actora impugna la sentencia dictada el once de febrero de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/043/2011, y en contra de dicha clase de determinaciones en la legislación electoral del Estado de Guerrero no se prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

**e. Señalamiento de violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, según la coalición actora, la resolución impugnada contraviene los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición actora, ya que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 02/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**



**PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155-157.

**f. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o su resultado, toda vez que, de resultar fundados los agravios, habría lugar a revocar la sentencia cuestionada y, eventualmente, a analizar la legalidad de la resolución 029/SE/28-01-2011 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, situación que podría conducir a que este órgano jurisdiccional decretara que los hechos primigeniamente denunciados constituyen actos anticipados de campaña y, en consecuencia, podrían incidir en el resultado final de la elección y su validez, por la eventual afectación a los principios que deben regir en los procesos comiciales.

**g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que la toma de posesión del Gobernador electo tendrá verificativo el uno de abril del año en curso, en

términos de lo previsto en el artículo 60, de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedentes es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición enjuiciante señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular, los principios de debida fundamentación y motivación en virtud de lo siguiente:

1. Manifiesta que la autoridad responsable descontextualizó el primero de los agravios planteados en la demanda de recurso de apelación, toda vez que se limitó a analizar la indebida fundamentación y motivación hecha valer, pero omitió estudiar el resto del motivo de inconformidad consistente en que la autoridad administrativa electoral soslayó el hecho de que la propaganda denunciada tenía fines electorales por aludirse al nombre de la coalición en que participó el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral local para la renovación del titular del Ejecutivo.

Asimismo, sostiene que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero debió suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo

27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, máxime, porque su causa de pedir, consistente en que la propaganda denunciada hacía referencia a la coalición “Guerrero nos Une”, era clara y expresa.

Además, refiere que el órgano jurisdiccional local realizó afirmaciones carentes de fundamento legal, pues estimó que la propaganda primigeniamente denunciada encuadraba en actividades políticas de un partido y que no se podía precisar el tiempo en que la misma fue colocada, consideraciones que, en su concepto, carecen de fundamento alguno, pues pasó por alto que todas las actividades de los partidos políticos tienen un fin electoral, conforme con lo previsto en los artículos 9, 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se realizan, preponderantemente, con recursos provenientes del financiamiento público.

2. Expone que las consideraciones de la autoridad responsable, son contrarias al principio de impartición de justicia completa, toda vez que omitió tomar en cuenta que la propaganda primigeniamente denunciada, difunde y publicita anticipadamente a la Coalición “Guerrero nos Une”, pues en su contenido se incluyen mensajes indirectos alusivos al nombre de esa coalición.

Así, en concepto de la actora, los promocionales denunciados deben considerarse actos anticipados de campaña porque, si bien, no incluían palabras referentes a una plataforma electoral ni candidato o expresiones vinculadas con el voto, lo cierto es que, desde su perspectiva, su contenido promocionó la imagen

de la referida coalición, previo al inicio de las campañas electorales.

Esta Sala Superior procederá al estudio conjunto de los agravios planteados por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en el entendido de que dicho proceder, en manera alguna, le genera algún menoscabo a su esfera jurídica, puesto que el aspecto esencial de una administración de justicia completa radica en el estudio de la totalidad de los planteamientos que se sometan a consideración del órgano jurisdiccional, con independencia de que dicho análisis se verifique de manera conjunta o individual.

Sirve de sustento, el contenido de la tesis de jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En este tenor, esta Sala Superior procede al estudio de los agravios formulados por la coalición actora.

Del resumen de agravios efectuado en párrafos previos, se advierte que los motivos de inconformidad del actor radican, en esencia, en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero confirmó indebidamente la valoración de las pruebas aportadas ante la autoridad administrativa electoral local porque, de dichos medios de convicción, se desprende la existencia de la propaganda denunciada, que se encontraba colocada con antelación al inicio del periodo de campañas y que en su

contenido se encuentra inserto el nombre la coalición en que contendió el Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, esta Sala Superior considera que el agravio fundamental del actor radica en que la autoridad responsable omitió analizar la totalidad de los motivos de inconformidad que le fueron planteados, en particular, el relativo a que la propaganda primigeniamente denunciada tenía por objeto posicionar anticipadamente a la coalición “Guerrero nos Une” en el proceso electoral dos mil diez-dos mil once.

Los agravios del actor son sustancialmente **fundados** en atención a las consideraciones de hecho y puntos de derecho que se exponen en seguida.

A efecto de justificar con claridad la conclusión a la que arriba este órgano jurisdiccional, resulta necesario señalar los antecedentes que dieron origen a la queja primigenia, así como las consideraciones fundamentales en que se sustentaron las resoluciones de la queja y del recurso de apelación que antecedieron a la presente instancia constitucional.

El veintiuno de octubre de dos mil diez, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” presentó escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, la coalición “Guerrero nos Une” y de Ángel Heladio Aguirre Rivero, por la comisión de actos anticipados de campaña, consistente en la colocación de propaganda alusiva a la coalición denunciada.

La queja se radicó ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el expediente IEEG/CEQD/048/2010, y se resolvió

el veintiocho de enero del presente año, en el sentido de declararla infundada con base en el dictamen que presentó la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normativa Electoral.

Al efecto, las consideraciones que sustentaron el sentido de esa determinación radicaron en que los medios de convicción aportados solo generaron un leve indicio sobre la responsabilidad de los sujetos denunciados por la colocación de la propaganda; dicho indicio se desvirtuó con base en el Acta Circunstanciada levantada por el órgano distrital.

Por otra parte, consideró que las pruebas aportadas no resultaban suficientes para acreditar la infracción a la norma que alegó el denunciante, motivo por el que aprobó el dictamen que le presentó la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instaurada por Violaciones a la Normativa Electoral.

En el referido dictamen, se estimó que la materia de la queja consistía en determinar si se actualizaba la realización de actos anticipados de campaña con la colocación de la propaganda denunciada.

Asimismo, se señala que por actos anticipados de campaña debía entenderse aquellos realizados fuera de los plazos establecidos en el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Luego, se definieron y distinguieron los conceptos de actividades políticas permanentes, actividades político-

electorales y campaña electoral, en el sentido de que las primeras no se encuentran limitadas a los periodos de elecciones, pues entre sus objetos se encuentra incrementar el numero de sus afiliados.

Después, se procedió al análisis de las pruebas aportadas y allegadas al procedimiento; dicho estudio se verificó en el sentido de que las pruebas técnicas consistentes en cinco fotografías aportadas por el quejoso, se encontraban referidas a cuatro anuncios y se les concedió un valor indiciario.

Por otra parte, se analizó la documental pública consistente en la escritura pública número veintinueve mil ochocientos siete, de veinticinco de septiembre de dos mil diez, expedida por el notario público número dieciséis del distrito notarial de Tabares, en la que se refirió la existencia de la propaganda denunciada y su ubicación; a dicha documental se le otorgó valor probatorio pleno.

Adicionalmente, se valoró el acta circunstanciada de veinticinco de noviembre de dos mil diez, realizada por personal habilitado del XIII Consejo Distrital con residencia en Acapulco de Juárez, documental pública a la que se le concedió valor probatorio pleno respecto de la existencia de la aludida propaganda.

De los medios de convicción antes apuntados, se derivó que no se encontraba acreditado que dicha propaganda se hubiese colocado con la intención de obtener un beneficio en la contienda electiva, porque no contenía expresiones referidas a las etapas del proceso electoral, plataforma electoral o la obtención del voto.

Por el contrario, en el referido dictamen se estimó que la propaganda denunciada contenía elementos constitutivos de una campaña permanente, pues tenía por objeto la obtención de afiliados a un instituto político, máxime, si se considera que el vocablo “AFILIATE” al que se hace referencia en dicha propaganda.

Después se estimó que el hecho de que el contenido de los promocionales se vinculara a alguna o algunas palabras de la coalición “Guerrero nos Une”, no podría conducir a afirmar de manera discriminada, que la propaganda tenía por finalidad ganar simpatía o preferencia, toda vez que dicha conclusión debía derivar de un estudio pormenorizado y conjunto de las pruebas y, en el caso, el análisis respectivo permitía considerar que no se actualizaba la pretensión del denunciante.

Conforme con lo anterior, en el dictamen se concluyó que los medios probatorios resultaban insuficientes para acreditar que la propaganda denunciada tenía por objeto influir en el electorado invitando a votar por la coalición “Guerrero nos Une”, y dado que no se aportó alguna otra prueba para ello, debía aplicarse el principio de presunción de inocencia, razón por la que se debía absolver a los denunciados y en consecuencia, declarar infundada la queja.

El uno de febrero del presente año, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero que se ha referido en párrafos previos; en el escrito de demanda, la coalición



apelante expuso los agravios que, en esencia, fueron los siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación dado que no se tomó en cuenta que, en todo tiempo, la totalidad de los actos de los partidos políticos se encuentran dirigidos a la obtención de votos durante los procesos electorales.
- Que se omitió tomar en consideración que las frases "... el amarillo nos une" y "... en Guerrero, la Coalición nos une" son suficientes para concatenarlas con la propaganda electoral de la coalición "Guerrero nos Une", toda vez que hacen referencia directa al nombre de dicha coalición, con el objeto de generar un impacto en la equidad en el proceso electoral.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/043/2011, y se resolvió el once de febrero del presente año, en el sentido de confirmar la resolución impugnada con base en los razonamientos que, en esencia, se refieren a continuación:

- Que la resolución impugnada contaba con la debida fundamentación y motivación en virtud de que el órgano administrativo electoral expuso las disposiciones jurídicas que estimó aplicables y refirió que el material probatorio no resultaba suficiente para acreditar el vínculo entre los hechos denunciados y los entes a los que se les imputaban,

con el fin de obtener beneficios o favoritismos del electorado.

- En igual sentido, expuso que la autoridad administrativa electoral consideró que la propaganda denunciada contenía elementos de una campaña permanente de actividad política de un instituto político.
- Conforme con lo anterior, la responsable desestimó los motivos de inconformidad expuestos por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, pues estimó que ante la existencia de fundamentos y motivos en la resolución impugnada, la afirmación de que se incumplió con dichos requisitos de las sentencias resultaba genérica.
- Por último, el órgano jurisdiccional declaró infundado el agravio relativo a que la propaganda denunciada generó un impacto en la equidad del proceso comicial sobre la base de que el contenido del material denunciado que obra en el expediente no tenía como fin la difusión de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, y tampoco la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, aunado a que no se demostró la manera en que se vulneró el principio de equidad y transparencia.

Como se advierte de la síntesis de consideraciones y argumentos emitidos tanto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, las razones fundamentales por las que se consideró que la

propaganda primigeniamente denunciada no podía calificarse como actos anticipados de campaña consistieron en que:

- Los medios probatorios aportados no resultaban suficientes para acreditar el vínculo entre la propaganda denunciada y la intención de los sujetos denunciados de difundir una plataforma electoral, solicitar el voto o hacer referencia a algún proceso electoral.
- La propaganda contenía elementos de una campaña permanente de un partido político porque tenía por objeto la obtención de afiliados a un instituto político.
- No se afectó la equidad en la contienda por no haberse acreditado con medio probatorio alguno.

Ahora bien, una vez que se han referido los antecedentes del medio de impugnación que se resuelve, esta Sala Superior advierte que lo fundado del agravio expuesto por la coalición actora radica en que le asiste la razón cuando refiere que la autoridad responsable analizó parcialmente el primero de los agravios expuestos ante dicha instancia.

En efecto, según se ha reseñado en párrafos previos, en la demanda del recurso de apelación la coalición apelante expuso, ante el órgano jurisdiccional local, que la indebida fundamentación y motivación de la que se inconformó, radica en que la propaganda primigeniamente denunciada tenía fines electorales porque hacía referencia directa al nombre de la coalición “Guerrero nos Une”, fuerza política en que participó el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable dictó sentencia en el recurso de apelación, en el sentido de desestimar dicho agravio, sobre la base de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero sí expuso la fundamentación y motivación que sustentaba el sentido de la resolución.

La respuesta otorgada por el órgano jurisdiccional responsable, tal y como se deduce de lo antes mencionado, resulta inexacta e incompleta.

La inexactitud del estudio elaborado por el órgano jurisdiccional local radica en que la respuesta otorgada al agravio planteado por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", se encuentra encaminada a sostener la existencia de motivos y fundamentos en la resolución impugnada, estudio que correspondería a un planteamiento en que se alegara la carencia o falta de fundamentación y motivación, siendo que el agravio planteado consistía en la indebida fundamentación y motivación.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable, de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad responsable invoca, efectivamente, algún precepto legal, pero no es aplicable al

caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe, cuando la autoridad responsable sí expresa razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación, implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se tiene que si la coalición política apelante sostuvo que existió una indebida fundamentación y motivación porque, en su concepto, la propaganda denunciada sí se relacionaba con un proceso electoral por hacer referencia a una coalición política, resulta claro que el estudio realizado por la autoridad resolutora es incompleto.

De igual manera, este órgano jurisdiccional advierte que el ejercicio vertido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es incompleto porque omitió analizar las alegaciones del actor en las que, en esencia, expuso que los medios probatorios se valoraron indebidamente porque su contenido hacía referencia directa a la coalición denominada "Guerrero nos Une".

En efecto, la revisión cuidadosa de la resolución impugnada, permite advertir a esta Sala Superior que la autoridad responsable convalidó lo sustentado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en el sentido de que la propaganda primigeniamente denunciada contenía elementos de una campaña permanente de afiliación de un partido político, no obstante, dichas consideraciones carecieron del debido sustento, toda vez que, en momento alguno, se analizó el contenido de los medios de convicción que se aportaron por la coalición actora y mucho menos se realizó un valoración del resto de las documentales que obraban en el expediente de queja.

Así, como puede advertirse, el órgano jurisdiccional local omitió realizar el estudio del planteamiento del actor, en el que expuso que la propaganda denunciada, contrario a lo razonado por la autoridad administrativa electoral, transgredió el principio de equidad, por hacer referencia al nombre de la coalición “Guerrero nos Une”, fuerza política de la que formó parte el Partido de la Revolución Democrática, de ahí lo **fundado** del agravio.

Esta Sala Superior advierte que, derivado de que ha resultado fundado el agravio formal del actor, consistente en que en el estudio de su impugnación local, se omitió analizar uno de los agravios planteados, en condiciones ordinarias, lo procedente sería revocar la sentencia reclamada para el efecto de que la autoridad responsable procediera al estudio exhaustivo e integral de la impugnación local.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no existen condiciones ordinarias para actuar como se ha descrito, en virtud de que la materia sobre la que versa el presente medio de impugnación se encuentra vinculada con la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, pues de acreditarse las violaciones de fondo que refiere la actora, podría decretarse una afectación a los principios que deben observarse en los procesos electorales y, eventualmente podría incidir en la validez de la elección, toda vez que la toma de posesión del cargo se encuentra prevista ocurra el uno de abril del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

En este contexto, dada la urgencia derivada de la proximidad de la fecha prevista para la toma de posesión del ciudadano electo se justifica que esta Sala Superior proceda, en plenitud de jurisdicción al estudio del agravio no analizado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en términos de lo señalado en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta pertinente señalar que para el estudio del motivo de inconformidad, se suplirá la deficiencia de la queja en la expresión de agravios, actuación que obedece a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En el escrito de demanda del recurso de apelación, la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” sostiene que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la propaganda denunciada debe considerarse como actos anticipados de campaña porque su contenido hace referencia directa a la coalición “Guerrero nos Une”, fuerza política en que contendió el Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es **parcialmente fundado**.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al dictar resolución en la queja presentada por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, aprobó el dictamen presentado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral en el que se estimó que los medios de convicción aportados con la denuncia y los que derivaron del procedimiento indagatorio, resultaban insuficientes para acreditar que la propaganda generó inequidad en la contienda porque para ello, se necesitaba de un ejercicio pormenorizado de esos elementos, y posteriormente una valoración conjunta de todos los medios de prueba.

Dicha consideración se emitió en los términos siguientes:

En efecto, el estudio de tales pruebas nos conducen a determinar lo hasta aquí sostenido, máxime cuando en la propia publicidad se observa que la finalidad es de afiliación a los simpatizantes, encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, lo cual se demuestra al contener la palabra “AFILIATE”, asimismo tampoco podemos sostener que por el hecho de vincularse alguna o algunas palabras con la



coalición “Guerrero nos Une” que para ese entonces, esto es el día de la denuncia de la demanda, aún no se encontraba registrada, sin que por el cúmulo de elementos que de primer análisis resaltan componente que pudieran dar la impresión de que se tratará de lo que el denunciante de que es con la finalidad de ganar simpatía o preferencia al candidato de la Coalición “Guerrero nos Une”, ello no puede afirmarse de manera discriminada, pues esa determinación solo sería posible llevando a cabo el análisis pormenorizado de esos elementos, y llevando a cabo de manera conjunta de todos los medios de prueba que para efecto de acreditar el hecho denunciado se aportada, lo que una vez realizado por este órgano electoral, no arroja el resultado pretendido, por lo tanto no se configura la infracción aludida”

En efecto, la consideración expuesta por la responsable refirió que la determinación de la existencia o no de un vínculo de la propaganda denunciada con un proceso electoral debe derivar de un estudio pormenorizado de cada uno de los medios de convicción que obren en el expediente, mismos que, posteriormente, deben valorarse de manera conjunta con el fin de determinar si se acreditan los hechos e irregularidades denunciadas.

La revisión cuidadosa de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, así como del dictamen elaborado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, permite advertir a este órgano jurisdiccional que si bien, se enunciaron las pruebas y se describió el contenido de las mismas, se omitió realizar el estudio pormenorizado de dos de los elementos de propaganda denunciados.

En efecto, conforme se advierte de los medios de prueba que obran en el expediente del recurso de apelación, así como de las consideraciones expuestas por el órgano administrativo

electoral se deriva que el estudio de la queja presentada por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se circunscribió al análisis y valoración de tres de cinco fotografías de elementos de propaganda.

Ello es así, en razón de que las consideraciones expuestas por la responsable, se encuentran dirigidas a estudiar los anuncios propagandísticos de contenido siguiente:

- Fondo blanco y amarillo las manos entrelazadas, la figura de un sol de color negro, unas manos entrelazadas.
- Leyendas con el siguiente contenido: “EN GUERRERO EL AMARILLO NOS UNE”; "juntos nos fortaleceremos”, y “AFILÍATE”.
- Logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

El estudio de dichos elementos insertos en la propaganda denunciada se verificó en el sentido de apuntar que dichas características y leyendas no contenían elementos propios de una campaña electiva, toda vez que no hacía referencia a proceso electoral alguno, no se solicitaba el voto en un sentido determinado, ni se promovía candidatura alguna.

Al efecto, el actor no controvierte las consideraciones relacionadas con dichos tópicos y no es posible advertir causa de pedir alguna.

Ello es así, en virtud de que el actor se limita referir que todos los actos de los partidos políticos se encuentran encaminados a

la obtención de votos en los procesos electorales, sin embargo, dicha afirmación resulta insuficiente para advertir la manera en que la propaganda a la que hace referencia pudo incidir en el proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo local.

Ahora bien, entre los argumentos del actor, se advierte que en la página nueve de demanda de apelación, refiere de manera expresa que el órgano administrativo electoral omitió un estudio de la frase "... en Guerrero, la Coalición nos une", la cual estima suficiente para considerarla como actos anticipados de campaña.

Conforme con lo antes apuntado, este órgano jurisdiccional advierte que asiste la razón al actor cuando refiere que dicha leyenda, inserta en la propaganda denunciada, no fue objeto de estudio en la resolución impugnada.

En este contexto, lo procedente es analizar si en el contenido de la propaganda denunciada, cuya acreditación de existencia no se encuentra controvertida, se advierte dicha leyenda.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que en dos de los elementos de propaganda denunciada se encuentra inserta la leyenda que refiere el actor; dichos anuncios son los siguientes:



Tal y como se advierte en las imágenes, la leyenda “En Guerrero la Coalición nos une” aparece en las fotografías que

forman parte del anexo "A", del testimonio notarial número veintinueve mil ochocientos siete, de veinticinco de septiembre de dos mil diez, expedida por el notario público número diez del distrito notarial de Tabares, Guerrero.

Ahora bien, los anuncios referidos se colocaron, respectivamente, en la Carretera Nacional México. Acapulco, Manzana I, lote 6, Colonia las Cruces y en la colonia Paso Limonero del municipio de Acapulco, Guerrero, carretera México-Acapulco a la altura del almacén de la Secretaría de Educación Guerrero, lugar conocido como "El Retorno", tal y como se advierte del anexo "A" de la escritura pública mencionada, del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular de veinticinco de octubre de dos mil diez, realizada por el personal habilitado del XXVI Consejo Distrital y en el acta circunstanciada de veinticinco de octubre de dos mil diez, realizada por personal habilitado del XIII Consejo Distrital con residencia en Acapulco de Juárez.

No obsta para lo anterior, el hecho de que el veinte de noviembre de dos mil diez, esto es, de manera posterior a las diligencias antes mencionadas, se haya realizado una segunda inspección ocular por parte del XXVI Consejo Distrital, derivado de la que, se advirtió que la propaganda colocada en la Carretera Nacional México. Acapulco, Manzana I, lote 6, Colonia las Cruces, ya no se encontró colocada.

Lo anterior, en virtud de que la diligencia señalada tuvo verificativo el veinte de noviembre, según se razona en el Dictamen presentado por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones

a la Normatividad Electoral al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esto es, una vez que iniciaron las campañas electorales.

Asimismo, debe estimarse que tanto en el anexo "A" del testimonio notarial de referencia, en el que consta la fotografía de veinticinco de septiembre de dos mil diez que se insertó previamente, como en la diligencia realizada por el personal de XXVI Consejo Distrital de veinticinco de octubre del presente año, se advierte la existencia de dicha propaganda en las fechas indicadas.

Así, si el testimonio notarial y el acta de la diligencia mencionados son documentales públicas por haberse emitido por un fedatario público y por una autoridad en cumplimiento de sus funciones, debe estimarse que hacen prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, fracción tercera, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En dichos instrumentos, se hace constar que la propaganda denunciada se encontró colocada los días veinticinco de septiembre de dos mil diez y veinticinco de octubre del mismo año, motivo por el que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, debe considerarse que dicha propaganda se encontró colocada en el lapso comprendido entre los dos días que se han referido.

Dicho aspecto, se justifica en aplicación del principio probatorio que establece que probados los extremos se debe presumir, salvo prueba en contrario que en el medio las cosas

permanecen igual, entonces al no existir prueba que pudiera hacernos considerar en sentido contrario, es dable presumir válidamente que el elemento propagandístico señalado permaneció colocado durante el lapso comprendido entre el veinticinco de septiembre de dos mil diez y el veinticinco de octubre del mismo año.

Toda vez que ha quedado acreditado que en dos de los anuncios de la propaganda referida por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, se acreditó la existencia de la expresión “En Guerrero la Coalición nos une”, se procede a analizar si dicha leyenda constituye un acto anticipado de campaña.

En el presente asunto, no se encuentra cuestionado que la etapa de campañas electorales inició el tres de noviembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en el artículo 198, párrafo quinto, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones el dos de noviembre de la anualidad mencionada, tal y como se advierte de los acuerdos 069/SO/02-11-2010, 070/SO/02-11-2010 y 071/SO/02-11-2010, cuya impresión del archivo electrónico obtenido de la página de Internet del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero obra en el expediente en que se actúa derivado de la diligencia de inspección en Internet ordenada por la Magistrada Instructora del presente asunto el veintiocho de febrero de dos mil once.

En este contexto, dado que los hechos denunciados se encuentran acreditados, así como la temporalidad en que

ocurrieron, lo procedente es verificar si la expresión inserta en la propaganda constituye un acto propagandístico con fines de campaña electoral.

En el artículo 198, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicha disposición se establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, en el quinto párrafo de dicho numeral, se prevé que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral, esto es, las campañas electorales para la elección de Gobernador de Guerrero, como ya se dijo, iniciaron el tres de noviembre de dos mil diez y concluyeron tres días antes de la fecha prevista para la jornada electoral.

En el mismo sentido, en el artículo 207 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se dispone la prohibición de que los partidos políticos,



coaliciones y precandidatos, realicen por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

En adición a lo anterior, en el artículo 208, de la Ley de Instituciones de referencia, se establece que se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en la propia ley.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional considera que por actos anticipados de campaña debe entenderse aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos que hayan resultado vencedores en las contiendas internas para la obtención de la postulación a la candidatura de la elección de que se trate, tendentes a la obtención de adeptos con fines electorales, promoción de una plataforma electoral o aquellos en que se aluda a aspectos específicos de los proceso comiciales.

Lo anterior, en virtud de que los fines que se han referido, se encuentran íntimamente vinculados al sentido en que han de desarrollarse las campañas electorales, situación que se traduce en un posicionamiento para la obtención de voto.

Este órgano jurisdiccional considera que la colocación de los dos elementos de propaganda que se han referido con antelación, que contienen inserta la leyenda “En Guerrero, la Coalición nos une” constituyeron actos anticipados de

campaña, acorde con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En el artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones para contender, entre otras, en la elección de Gobernador; asimismo, se dispone que se entiende por coalición la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones.

En dicho precepto normativo, también se refiere que los institutos políticos que se coaliguen para las respectivas elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio respectivo.

Asimismo, en la disposición de referencia, se establece que concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección respectiva, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos.

Derivado del contenido de la disposición mencionada, por coalición debe entenderse el acto jurídico por el que dos o más partidos políticos determinan unirse temporalmente con la finalidad de contender conjuntamente en un proceso electoral mediante la postulación de candidatos determinados.

Así, debe estimarse que las coaliciones constituyen una figura jurídica prevista para que dos o más partidos políticos puedan participar conjuntamente en una contienda electoral.

Ahora bien, de lo antes expuesto, es posible desprender que las coaliciones cuentan con las características siguientes:

- Son figuras creadas por un acto jurídico celebrado por dos o más partidos políticos.
- Su duración se circunscribe al proceso electoral en el que desean contender.
- Su finalidad es participar conjuntamente en un proceso electoral.
- Su participación en el procedimiento electivo se verifica como si se tratase de un solo instituto político.

De los elementos que se han descrito, es posible advertir que la figura jurídica de coalición se encuentra referida de manera concreta y específica a los procesos electorales y tiene por objeto que los partidos políticos que la conforman contiendan y postulen candidatos de manera conjunta.

En el caso, si los dos elementos de propaganda que previamente se han referido, son escritos colocados a manera de anuncios propagandísticos, y hacen referencia expresa al término coalición, es evidente que deben considerarse como actos anticipados de campaña, dado que, tal y como se ha razonado a lo largo de la presente ejecutoria, se trata de una figura jurídica que de manera indubitable, refiere la participación conjunta de dos o más partidos políticos en un proceso electoral con una candidatura específica.

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que en la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA AL

REGISTRO DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, DENOMINADA “GUERRERO NOS UNE”, emitida el seis de octubre de dos mil diez, cuya impresión del archivo electrónico obtenido de la página de Internet del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero obra en el expediente del presente asunto, derivado de la inspección de Internet ordenada por la Magistrada Instructora del presente asunto mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, consta que el veintiséis de septiembre de dos mil diez, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus respectivos representantes presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, solicitud de registro de convenio de coalición, así como documentación relativa a la aprobación de los órganos internos.

Tal aspecto adquiere relevancia porque la solicitud de registro de coalición ante la autoridad administrativa electoral constituye un acto que deriva de un procedimiento regulado en el artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En efecto, el acto de presentación de solicitud de registro de un convenio de coalición, es la conclusión de una serie de actos consistentes en:

- Aprobación por la asamblea estatal del partido político y órgano equivalente.

- Aprobación de la plataforma electoral, estatutos y el programa de gobierno de la coalición por los órganos partidistas respectivos.
- Aprobación de los órganos partidistas respectivos de postulación y registro de un determinado candidato para Gobernador del Estado.

Como se advierte de los requisitos antes enunciados, la realización de dichos actos tienen como presupuesto que cada uno de los partidos políticos cumpliera con las disposiciones internas para la celebración de las asambleas en que los órganos partidarios emitieron su conformidad con la celebración de un convenio de coalición.

Dentro de las formalidades que deben observarse para la válida celebración de las sesiones de aprobación, se encuentran aquellos relativos a la emisión de la convocatoria, su correspondiente publicación o notificación a los integrantes de los órganos respectivos y, por último, la celebración de la sesión en que el órgano partidario discute y aprueba la participación coaligada del instituto político en un proceso electoral.

Asimismo, se debe tener presente que previo a dichos actos, es necesario celebrar reuniones con las diversas fuerzas políticas que pretenden conformar la coalición, elaborar y presentar los proyectos de plataforma electoral y de convenio de coalición, determinar el mecanismo de postulación de candidato, presentar propuestas para la dirección y representación de la coalición, así como acordar el nombre con que se pretende registrar a la coalición política, entre otros.

Dichos acuerdos y actos deben derivar de la deliberación conjunta de los órganos o funcionarios partidistas facultados para esos efectos, en conformidad con la normativa interna de las respectivas fuerzas políticas.

Ahora bien, la celebración de los actos antes mencionados, requieren, como ya se dijo, cumplir con las formalidades antes señaladas, de tal suerte que la satisfacción de los requisitos para conformar una coalición requiere de un lapso que atienda a la normativa partidaria de la totalidad de las fuerzas políticas que pretenden conformar la coalición, motivo por el que resulta evidente que previo al otorgamiento de registro de coalición, las fuerzas políticas que pretenden conformarla tienen conocimiento directo de los términos en que se pretende celebrar dicho convenio.

En consonancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RELATIVA AL REGISTRO DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, DENOMINADA “GUERRERO NOS UNE”, emitida el seis de octubre de dos mil diez, la autoridad administrativa electoral refirió el acta de Sesión del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diez, por haber sido presentada por dicho instituto político para el efecto de satisfacer los requisitos legales para la conformación de la coalición referida.

Asimismo, en la mencionada resolución, se precisó que el Partido Convergencia presentó actas notariadas de la Sesión de la Comisión Política Nacional de trece y diecinueve de septiembre de dos mil diez con diversos documentos aprobados en dichas sesiones, relativos a la determinación de coaligarse con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Así, si el veinticinco de septiembre de dos mil diez, fecha en que el notario público número dieciséis del Distrito de Tabares, Guerrero, suscribió la escritura pública número veintinueve mil ochocientos siete del volumen septuagésimo, en la que hizo constar la existencia de la propaganda que ha sido objeto de estudio en la presente ejecutoria, resulta evidente que los hechos denunciados y acreditados son susceptibles de sancionarse, en razón de que ese día el Partido de la Revolución Democrática ya contaba con los elementos necesarios para advertir que su participación en el proceso electoral dos mil diez-dos mil once, para la renovación de Gobernador del Estado de Guerrero, se verificaría coaligado con los partidos del Trabajo y Convergencia con la denominación “Guerrero nos Une”, motivo por el que la colocación de la propaganda denunciada, constituyen actos anticipados de campaña en razón de que posicionó a la coalición “Guerrero nos Une”, con antelación al inicio de las campañas electorales.

Lo anterior adquiere sustento, en razón de que, como ya se apuntó, la propaganda que fue objeto de denuncia se colocó con antelación al inicio del periodo de campañas electorales, cuando ya se habían verificado actos partidarios para la conformación de la coalición “Guerrero nos Une” motivo por el

que, si los elementos de propaganda analizados hacen referencia a que “En Guerrero la Coalición nos une, este órgano jurisdiccional llega al convencimiento que con dicha propaganda se buscó posicionar frente al electorado a la referida coalición con antelación al inicio de las campañas, lo cual es contrario a la normatividad electoral.

No obsta para lo anterior, el hecho de que en la propaganda que se ha estudiado se encuentre el vocablo “AFILIATE”, toda vez que dicho elemento, en manera alguna incide en el resto de los elementos propagandísticos de los anuncios estudiados, pues con dicha palabra no se desvirtúa la promoción a favor de la coalición “Guerrero nos Une”.

Ahora bien, por lo que respecta a la autoría de la colocación de la propaganda analizada, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido de la Revolución Democrática y la coalición “Guerrero nos Une”, sujetos señalados como responsables en la queja presentada por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en la comparecencia al procedimiento sancionador, reconocieron la autoría de los hechos, pues señalaron expresamente que: *“la propaganda a que se hace referencia esta desarrollada sobre la base de la campaña nacional de afiliación que el Partido de la Revolución Democrática realiza...”*.

Las manifestaciones anteriores, no son objeto de prueba, toda vez que constituyen hechos reconocidos, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Conforme con lo antes expuesto, y dado que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, que se encontró colocada previo al inicio de las campañas electorales, su autoría y que la misma se configura como actos anticipados de campaña, lo procedente es considerar fundada la queja presentada por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Ahora bien, en lo tocante al resto de las afirmaciones que expone la coalición enjuiciante en el presente juicio de revisión constitucional electoral, vinculados a los promocionales que contienen la leyenda “En Guerrero el Amarillo nos Une”, consistentes en que deben considerarse actos anticipados de campaña por hacer referencia al nombre de la coalición en que participó el Partido de la Revolución Democrática, ha lugar a considerarlos inoperantes, toda vez que no confrontan la consideración total de la responsable en la que sostuvo que dicha oración no aludía a algún aspecto del proceso electoral dos mil diez-dos mil once, para la renovación del Titular del Ejecutivo del Estado de Guerrero

**CUARTO. Efectos de la presente sentencia.** Toda vez que esta Sala Superior ha declarado fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable realizó un estudio parcial de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y, en plenitud de jurisdicción procedió al análisis de dichos planteamientos en sustitución de la responsable, concluyendo que, contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dos de los elementos propagandísticos denunciados sí constituyen actos anticipados de campaña imputables y sancionables, lo procedente es:

1. Revocar, la sentencia de once de febrero de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
2. Modificar la resolución 029/SE/28-01-2011 emitida el veintiocho de enero de dos mil once, por la que aprobó el dictamen 028/CEDG/028-01-2011, emitido por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, en el sentido de que dos de los elementos propagandísticos denunciados y que contienen la leyenda “En Guerrero la Coalición nos une” constituyen actos anticipados de campaña.
3. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero a que, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que imponga las sanciones que conforme a derecho corresponda.
4. Vincular a dicho Consejo General que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de once de febrero de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero en el expediente del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/043/2011.

**SEGUNDO.** Se **modifica** en los términos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, la resolución 029/SE/28-01-2011 emitida el veintiocho de enero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero a que, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que imponga las sanciones que conforme a derecho corresponda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** Por **correo certificado** al actor, **personalmente** al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos, 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Alejandro Luna Ramos que formula voto particular y la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, CON FUNDAMENTO EN  
LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO**

**DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA RESUELTA EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-52/2011.**

Respetuosamente, disiento del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-52/2011**.

Lo anterior en virtud de que no comparto que se revoque la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de apelación local clave TEE/SSI/RAP/043/2011 y, por tanto, que esta Sala Superior entre, en plenitud de jurisdicción, a dirimir la controversia planteada en dicha instancia.

Aunado a ello, en el supuesto sin conceder de que la medida referida fuera necesaria, no comparto el estudio realizado en plenitud de jurisdicción, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea

como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es importante tener presentes, tal y como se señalan en la presente resolución, las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, que en esencia son del tenor siguiente:

- Que la resolución impugnada contaba con la debida fundamentación y motivación en virtud de que el órgano administrativo electoral expuso las disposiciones jurídicas que estimó aplicables y refirió que el material probatorio no resultaba suficiente para acreditar el vínculo entre los hechos denunciados y los entes a los que se les imputaban, con el fin de obtener beneficios o favoritismos del electorado.
- En igual sentido, expuso que la autoridad administrativa electoral consideró que la propaganda denunciada contenía elementos de una campaña permanente de actividad política de un instituto político.
- Conforme con lo anterior, la responsable desestimó los motivos de inconformidad expuestos por la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", pues estimó que ante la existencia de fundamentos y

motivos en la resolución impugnada, la afirmación de que se incumplió con dichos requisitos de las sentencias resultaba genérica.

- Por último, el órgano jurisdiccional declaró infundado el agravio relativo a que la propaganda denunciada generó un impacto en la equidad del proceso comicial sobre la base de que el contenido del material denunciado que obra en el expediente no tenía como fin la difusión de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, y tampoco la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, aunado a que no se demostró la manera en que se vulneró el principio de equidad y transparencia.

Ahora bien, del propio resumen de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado en el presente juicio advierto que:

- i. La resolución reclamada fue debidamente fundada y motivada;
- ii. El material probatorio no fue suficiente para acreditar el vínculo entre los hechos denunciados y los entes a los que se les imputaban, con el fin de obtener beneficios o favoritismos del electorado.

Al respecto, tal como lo reconoce la coalición actora, la autoridad responsable sostuvo que no existieron elementos de prueba que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que fueron colocados los



materiales controvertidos, así como del sujeto o sujetos que llevaron a cabo dicha acción;

- iii. La propaganda motivo de la queja tiene las características de una campaña permanente de un partido político;
- iv. No se violentó el principio de equidad pues el material denunciado no tuvo como fin la difusión de la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, y tampoco la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, y
- v. No se demostró de manera alguna la violación a los principios de equidad o transparencia.

Toda vez que, en esencia, los anteriores son los puntos medulares sobre los que descansó el fallo reclamado en el presente juicio, es claro, en mi concepto, que los agravios enderezados por la coalición actora debieron tender a destruir los mismos.

Ahora bien, en el escrito de demanda que da origen al presente juicio, la coalición actora endereza, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:

- Que la responsable estimara infundados los primeros dos argumentos de inconformidad, señalando, respecto del primero de ellos, que se refirió únicamente a la fundamentación y motivación que debe observar toda resolución de autoridad.

Aunado a lo anterior, la responsable no aplicó, en favor de la actora, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- Al señalar que no existieron elementos de prueba para demostrar las circunstancias de tiempo en las que la propaganda controvertida fue colocada, la responsable emite una determinación carente de fundamento y es contraria a los principios procesales de la lógica y la sana crítica, pues por su naturaleza, cualquier acto realizado por los partidos políticos es de corte político-electoral.

En ese tenor, la propaganda controvertida debe entenderse pagada con el financiamiento público que reciben los partidos integrantes de la coalición “Guerrero nos Une”, con un fin electoral, por lo que la temporalidad en la que la misma se colocó es irrelevante, pues su fin es promocionar la imagen de un partido político para la contienda electoral en curso.

Por lo anterior, a su juicio, resulta erróneo lo considerado por la responsable en el sentido de que la propaganda debe ser considerada electoral, únicamente, cuando la misma contenga el vocablo votar o se promocióne la figura de un candidato, pues el fin de la misma, en sí mismo, es electoral.

- Contrario a lo sostenido por la responsable, la propaganda controvertida sí difunde la imagen, de manera anticipada, de la coalición “Guerrero nos Une”, pues no se toma en cuenta el *marketing* político y que la propaganda tiene un fin electoral en sí misma, no obstante que no contenga la palabra “voto”.

- Se promociona a la coalición “Guerrero nos Une”, pues la publicidad contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática, por lo que se debe entender pagada con financiamiento público, que se utiliza preponderantemente en actividades electorales; la utilización en la propaganda de la frase “En Guerrero el amarillo nos une”, hace referencia a la coalición “Guerrero nos Une” y se relaciona con el instituto político mencionado, en atención a que la propaganda contiene el emblema del mismo.

La referencia al color amarillo lleva necesariamente a una relación con el Partido de la Revolución Democrática, y la expresión “nos une”, tiene dos connotaciones, la primera, a la unión lograda entre el instituto político referido y los partidos del Trabajo y Convergencia y, la segunda, al nombre de la coalición “Guerrero nos Une”.

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos enderezados por la coalición actora, y contrastándolos con las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, llego a la convicción de que no se combaten los mismos, razón por la que estimo, deben considerarse inoperantes.

En efecto, de la lectura de la demanda correspondiente no advierto que se enderecen argumentos para controvertir lo sostenido por la responsable, en el sentido de que, del análisis de los elementos de prueba analizados, no fue posible desprender el vínculo entre los hechos denunciados y los entes supuestamente involucrados, con el fin de obtener un beneficio entre el electorado.

En ese tenor, no encuentro que la coalición actora controvirtiera lo sostenido en el sentido de que de las pruebas

aportadas en el expediente no fue posible advertir las circunstancias de tiempo y modo en que fueron colocadas los materiales objeto de la queja, en los lugares en los que se dice fueron colocados, así como del sujeto o sujetos que llevaron a cabo dicha acción.

Derivado de lo anterior, a mi juicio resulta lógico que la responsable no realizara mayor pronunciamiento respecto de si la propaganda denunciada tenía por objeto posicionar una determinada coalición, toda vez que, de manera previa, desestimó que existieran elementos, siquiera, para tener por acreditado el lugar y tiempo en que supuestamente fueron colocados, así como los sujetos responsables de ello.

Asimismo, a mi juicio no existe en la demanda argumento alguno que se enderece contra lo considerado por la responsable en el sentido de que se vulneró el principio de equidad en la contienda, por el contrario, me parece que la actora insiste en sus argumentos relacionados con que el contenido de la propaganda controvertida fue encaminado a posicionar a una determinada coalición, aseveraciones que son genéricas y subjetivas.

Por las razones antes apuntadas, al estimar que los agravios planteados por la coalición actora son inoperantes, a mi juicio debe confirmarse la resolución reclamada.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que los agravios manifestados por la coalición actora fueran suficientes para revocar la resolución reclamada, dadas las características propias del asunto que se resuelve, la consecuencia sería que esta Sala Superior entrara en plenitud de jurisdicción a analizar

las alegaciones vertidas en la instancia primigenia, como se realiza.

Sin embargo tampoco estoy de acuerdo con el análisis llevado a cabo en la resolución de la que disiento.

En concreto, el motivo de mi diferendo se basa en el hecho de que, del estudio realizado, se llega a la conclusión de que la inserción, en dos espectaculares, de la frase “En Guerrero, la Coalición nos une”, representa un acto anticipado de campaña.

De igual forma, difiero con la conclusión a la que se arriba en la presente resolución, en el sentido de que al hacerse referencia, en los espectaculares de mérito, a la palabra “coalición”, deban considerarse como actos anticipados de campaña, por tratarse de una figura jurídica que alude a la participación conjunta de de dos o más partidos políticos en un proceso electoral con una candidatura específica.

Para sustentar mi conclusión, tomo las propias consideraciones de la presente resolución, en el sentido de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos de partidos y coaliciones, fuera de los plazos establecidos en la propia ley.

En ese tenor, de igual forma como se sostiene en la resolución, este órgano jurisdiccional ha considerado

reiteradamente que por actos anticipados de campaña debe entenderse:

- Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- Realizadas por los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos que hayan resultado vencedores en las contiendas internas para la obtención de la postulación a una determinada candidatura, y
- Tendentes a la obtención de adeptos con fines electorales, promoción de una plataforma electoral o aquellos en que se aluda a aspectos específicos de los procesos comiciales.

En mi concepto, de lo anterior se puede concluir válidamente que para la existencia de actos anticipados de campaña deben concurrir tres elementos, a saber, el medio de ejecución, el elemento personal, y el objeto.

En el caso encuentro que, en el mejor de los supuestos, únicamente se cumple con el primero de los elementos, que sería el de contar con un medio de ejecución. Ello, pues, insisto, en el escenario más benéfico, se puede considerar la existencia de dos espectaculares en los que aparece la frase “En Guerrero la coalición nos une”.

Sin embargo no encuentro que se acrediten los dos elementos restantes como para establecer, de manera indubitable, que existieron actos anticipados de campaña.

En efecto, de las pruebas que se analizan en la presente resolución no advierto que se pueda llegar a la convicción de

respecto de quién o quiénes son los responsables de la colocación de la propaganda correspondiente, de tal suerte que se pueda señalar, de manera certera e indubitable, al responsable y, en consecuencia, sancionarlo conforme a derecho. No es óbice para lo anterior el hecho de que en la propaganda correspondiente aparezca el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, pues ello, en el mejor de los supuestos, representaría únicamente un indicio respecto de la autoría de la propaganda correspondiente, que requeriría ser reforzada con otros elementos de prueba.

Pero más aun, en mi concepto no se colma el tercero de los elementos mencionados, consistente en que quede demostrado el objeto del acto sancionable.

Para que exista un acto anticipado de campaña es necesario que se acredite, indubitablemente, que el objeto del mismo fue el obtener adeptos con fines electorales, promover una plataforma electoral o aludir a aspectos específicos de un proceso comicial.

Sin embargo, en la especie no encuentro que se colmen dichos extremos, pues no advierto cómo es que de la presentación de la frase “En Guerrero la coalición nos une” se pueda obtener, con plena certeza, la intención de obtener adeptos con fines electorales, la promoción de una plataforma o que sea una referencia a un aspecto específico de un proceso comicial.

No me es ajeno que, efectivamente, en la publicidad de referencia se emplea un juego de palabras que guarda determinada similitud con el nombre de la coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Convergencia, para la gubernatura en el Estado de Guerrero, sin embargo no comparto que ello sea suficiente para estimar la existencia de un acto anticipado de campaña, mucho menos la sola utilización del concepto “coalición”, como se sostiene en el proyecto.

Más aun, de observar la propaganda controvertida se advierte que en la misma aparece la palabra “AFILIATE”, relacionada con el logotipo de un partido político nacional, que es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que ello, aunado a que la legislación electoral no prevé afiliación alguna a coaliciones, sino a partidos, me lleva a sostener que de las pruebas analizadas no se puede obtener, sin duda, la comisión de un acto anticipado de campaña a favor de una determinada coalición.

En ese estado de cosas, es mi convicción que en el caso no se está en presencia de un acto anticipado de campaña, por lo que, insisto, aun en el supuesto sin conceder de que en la especie fuera necesario que esta Sala Superior entrara a conocer del presente asunto en plenitud de jurisdicción, no comparto la decisión de remitir al presente asunto a la autoridad administrativa electoral local, para que imponga las sanciones que en derecho procedan, por las razones apuntadas con anterioridad.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**